



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2021-00073

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D.E.I. y P., Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el cual realiza el requerimiento respecto a la subsanación presentada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los reproches que han de realizarse a las decisiones adoptadas por el despacho, expresadas por autos, deben realizarse a través de los mecanismos ordinarios establecidos por el Código General del Proceso, por ende, la forma idónea de atacar la decisión adoptada por el despacho en auto de fecha 22 de febrero de 2021 era mediante los recursos de ley tales como el de reposición.

Pero pese a su improcedente formulación, ello no obsta para hacer un estudio y pronunciamiento de fondo sobre los hechos que la soportan.

El apoderado de la parte demandada manifestó que la subsanación fue presentada dentro de términos, como consecuencia debe librarse el correspondiente mandamiento de pago.

Descendiendo al caso en concreto el despacho observa, que por auto de fecha 22 de febrero de 2021, notificado por estado No 17 de fecha 23 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de 5 días para subsanar los defectos señalados.

Luego entonces, el término de 5 días concedido para la subsanación de la demanda corrió durante los días 24, 25 y 26 de febrero de 2021 y 01 y 02 de marzo de 2021. Por consiguiente, habiendo presentado la subsanación el día 02 de marzo, es decir dentro de los 5 días concedidos para la subsanación de la demandan, resulta forzoso concluir que la subsanación fue presentada en término.

Por consiguiente y comoquiera que se advierte que el auto de fecha 22 de febrero de 2021, fue producto de un yerro, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual: *“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.



Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a apartarse de los efectos del auto de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda y en su defecto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto de fecha 22 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **INMOBILIARIA PANJERA S.A.S NIT. No. 900.592.126-3**, y a favor de **CENTRO COMERCIAL MIRAMAR NIT 900.592.126-3** por la suma de \$57.838.156, correspondiente a las cuotas de administración del local 1-19 y local 1-20 comprendidas desde el mes de mayo de 2019 hasta el mes de diciembre de 2020, conforme lo indicado en el acápite primero de las pretensiones y la demanda, y por las que en lo sucesivo se causen-:

Suma (s) que deberá (n) cancelar el (las) demandada (s) dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el art. 431 inciso 1° del C.G. del P. más los intereses moratorios que se llegaran a causar sobre las sumas de capital antes



señalada desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

TERCERO: Notifíquese éste auto a los deudores en la forma indicada en los arts. 291 a 293 y 301 del C.G. del P. los demandados disponen de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. BERNARDA DEL SOCORRO FLOREZ ATENCIA, como apoderada de la parte demandante., en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8000521e9c5f7ef21e2b2feaf2c32e634c91afa61118d63804eeb132ec3d6125

Documento generado en 06/07/2021 08:14:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**